



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 705 de 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR ROBERTO DE JESUS ALFARO RODGERS DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO”

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 80-077 de fecha veinticuatro (24) de julio de 1980, la Caja Departamental de Previsión Social del Departamento de Bolívar reconoció pensión de jubilación a la señora **CARMEN RODGERS DE ALFARO (Q.E.P.D.)** quien en vida identificaba con la C.C. No. 22.758.695 expedida en Cartagena, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del veintidós (22) de noviembre de 1977 por cumplir con los requisitos legales.

Que mediante Resolución No. 1192 de fecha doce (12) de septiembre de 2011, la Secretaria de Talento Humano – Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación de Bolívar reconoció sustitución pensional a favor del señor **ROBERTO DE JESUS ALFARO RODGERS**, quien se identifica con la C.C. No. 9.066.331 expedida en Cartagena en calidad de hijo de la finada **CARMEN RODGERS DE ALFARO (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificaba con la C.C. No. 22.758.695 expedida en Cartagena, a través de su representante y curadora legal la señora **MARIA CONCEPCION ALFARO RODGERS**, quien a su vez se identifica con la C.C. No. 45.434.454 expedida en Cartagena en virtud a la sentencia de fecha 14 de febrero de 2011 proferida por el Juzgado Segundo de familia de Cartagena.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora **CARMEN RODGERS DE ALFARO (Q.E.P.D.)** quien en vida identificaba con la C.C. No. 22.758.695 expedida en Cartagena, actuando en nombre propio radicó petición en la fecha veinticuatro (24) de junio de 2009 solicitando Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el status, el cual tiene derecho la pensionada de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1977.

Que, dando alcance a la petición inicial, la doctora **ALILI DEL PILAR GAVIRIA REYES**, mayor de edad, abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.531.295 y T.P. 162.503 del C.S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la señora **MARIA CONCEPCION ALFARO RODGERS**, quien se identifica con la C.C. No 45.434.454 expedida en Cartagena, actuando en calidad de representante legal y curador del señor **ROBERTO DE JESUS ALFARO RODGERS**, quien se identifica con la C.C. No. 9.066.331 expedida en Cartagena, solicitó mediante petición No. **EXT-BOL-20-012469** radicado en la fecha siete (7) de septiembre de 2020 Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico de la pensionada.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha veinticuatro (24) de junio de 2009 y siete (7) de septiembre de 2020, y se revisa de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 705 de 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR ROBERTO DE JESUS ALFARO RODGERS DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO”

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en esta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

En igual sentido, respecto a la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que “los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”.

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 705 de 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR ROBERTO DE JESUS ALFARO RODGERS DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO”

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que “(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

REPORTES DE PAGOS TESORERÍA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el Patrimonio de la Administración, se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado. Se logró establecer que no existe pago por concepto de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status jurídico del causante del derecho. Cabe resaltar, que aun en que caso que existiese pago por concepto de Indexación de la Primera mesada, resultaría procedente Re – liquidar y Re - Indexar la Primera Mesada Pensional del jubilado aplicando la debida formula liquidataria y los porcentajes, tiempos y valores correctos aplicables al presente caso, y trayéndolo desde la fecha en que se adquirió el status pensional, teniendo como base el verdadero valor de la mesada pensional cancelada y a indexar.

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedora a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone “REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2006, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico de la causante del derecho en la fecha veinticuatro (24) de junio de 2009, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

“ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

*Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales
(...)*



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 705 de 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR ROBERTO DE JESUS ALFARO RODGERS DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad

territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999, en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2009, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2006.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2006 hasta el año 2021, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha veinticuatro (24) de junio de 2009, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico pensional del causante del derecho en favor del señor ROBERTO DE JESUS ALFARO RODGERS, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas anteriormente, se procederá a indexar la pensión:



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 705 de 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR ROBERTO DE JESUS ALFARO RODGERS DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO”

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
RELIQUIDACION DE CONFORMIDAD AL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO

CAUSANTE : maria alfaro rodgers	RESOLUCION:
IDENTIFICACION: 45434454	FECHA EFECTIVIDAD:
SUSTITUTA(O) : roberto de jesus alfaro rodgers	STATUS : ----
IDENTIFICACION: 9066331	
FECHA DE NACIMIENTO:	COMPARTIDA CON EL I.S.S.:
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS	MESADA INICIAL:
ULTIMO DIA COTIZADO:	PRESCRIPCION:

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZAD	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUT INDEXADOS
1973									
1974									
1975									
1976									
1977	\$ 2.513	1,25		\$ 3.141					
1978	\$ 3.141	1,33	390	\$ 4.568					
1979	\$ 4.568	1,15	555	\$ 5.808					
1980	\$ 5.808	1,35	435	\$ 8.276					
1981	\$ 8.276	1,35	525	\$ 11.697					
1982	\$ 11.697	1,2372	600	\$ 15.072					
1983	\$ 15.072	1,1686	855	\$ 18.468					
1984	\$ 18.468	1,1522	925,5	\$ 22.205					
1985	\$ 22.205	1,15	1018,5	\$ 26.554					
1986	\$ 26.554	1,15	1129,8	\$ 31.667					
1987	\$ 31.667	1,15	1626,91	\$ 38.043					
1988	\$ 38.043	1,27	1849,24	\$ 50.164					
1989	\$ 50.164	1,27		\$ 63.709					
1990	\$ 63.709	1,26		\$ 80.273					
1991	\$ 80.273	1,2606		\$ 101.192					
1992	\$ 101.192	1,2604		\$ 127.543					
1993	\$ 127.543	1,2503	1,12	\$ 178.603					
1994	\$ 178.603	1,226	1,12	\$ 245.243					
1995	\$ 245.243	1,2259	1,04	\$ 312.669					
1996	\$ 312.669	1,195		\$ 373.640					
1997	\$ 373.640	1,2163		\$ 454.458					
1998	\$ 454.458	1,1768		\$ 534.806					
1999	\$ 534.806	1,167		\$ 664.013					
2000	\$ 664.013	1,0923		\$ 725.301					
2001	\$ 725.301	1,0875		\$ 788.765					
2002	\$ 788.765	1,0765		\$ 849.106					
2003	\$ 849.106	1,0699		\$ 908.458					
2004	\$ 908.458	1,0649		\$ 967.417					
2005	\$ 967.417	1,055		\$ 1.020.625					
2006	\$ 1.020.625	1,0485		\$ 1.070.126	548.251	\$ 521.875	6	3.131.250	5.568.704
2007	\$ 1.070.126	1,0448		\$ 1.118.067	572.812	\$ 545.255	14	7.633.569	12.995.952
2008	\$ 1.118.067	1,0569		\$ 1.181.685	605.405	\$ 576.280	14	8.067.920	12.831.786
2009	\$ 1.181.685	1,0767		\$ 1.272.320	651.840	\$ 620.481	14	8.686.729	13.278.433
2010	\$ 1.272.320	1,02		\$ 1.297.767	664.877	\$ 632.890	14	8.860.464	13.235.759
2011	\$ 1.297.767	1,0317		\$ 1.338.906	685.953	\$ 652.953	14	9.141.340	13.203.304
2012	\$ 1.338.906	1,0373		\$ 1.388.847	711.539	\$ 677.308	14	9.482.312	13.281.029
2013	\$ 1.388.847	1,0244		\$ 1.422.735	728.901	\$ 693.834	14	9.713.681	13.335.561
2014	\$ 1.422.735	1,0194		\$ 1.450.336	743.041	\$ 707.295	14	9.902.126	13.205.747
2015	\$ 1.450.336	1,0366		\$ 1.503.418	770.237	\$ 733.182	14	10.264.544	13.030.730
2016	\$ 1.503.418	1,0677		\$ 1.605.200	822.382	\$ 782.818	14	10.959.454	12.945.112
2017	\$ 1.605.200	1,0575		\$ 1.697.499	869.669	\$ 827.830	14	11.589.622	13.126.912
2018	\$ 1.697.499	1,0409		\$ 1.766.927	905.238	\$ 861.688	14	12.063.638	13.235.635
2019	\$ 1.766.927	1,0318		\$ 1.823.115	934.025	\$ 889.090	14	12.447.261	13.190.963
2020	\$ 1.823.115	1,038		\$ 1.892.393	969.518	\$ 922.876	14	12.920.257	13.365.535
2021	\$ 1.892.393	1,016		\$ 1.922.672	985.030	\$ 937.642	8	7.501.132	7.568.784
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2020								119.496.648	189.831.163
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA JULIO DE 2021									197.399.947

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 705 de 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR ROBERTO DE JESUS ALFARO RODGERS DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO”
Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION

2006				2007			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
jul-21	I.P.C	521.875		jul-21	I.P.C	545.255	
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	59,02	521.875		Enero	61,80	545.255	959.755
Febrero	59,41	521.875		Febrero	62,53	545.255	948.550
Marzo	59,83	521.875		Marzo	63,29	545.255	937.160
Abril	60,09	521.875		Abril	63,85	545.255	928.940
Mayo	60,29	521.875		Mayo	64,05	545.255	926.040
Junio	60,48	521.875		Junio	64,12	545.255	925.029
Mesada Adic.	60,48	521.875		Mesada Adic.	64,12	545.255	925.029
Julio	60,73	521.875		Julio	64,23	545.255	923.444
Agosto	60,96	521.875	931.259	Agosto	64,14	545.255	924.740
Septiembre	61,14	521.875	928.517	Septiembre	64,20	545.255	923.876
Octubre	61,05	521.875	929.886	Octubre	64,20	545.255	923.876
Noviembre	61,19	521.875	927.759	Noviembre	64,51	545.255	919.436
Diciembre	61,33	521.875	925.641	Diciembre	64,82	545.255	915.039
Mesada Adic.	61,33	521.875	925.641	Mesada Adic.	64,82	545.255	915.039
TOTAL AÑO 2006			5.568.704	TOTAL AÑO 2007			12.995.952
2008				2009			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
jul-21	I.P.C	576.280		jul-21	I.P.C	620.481	
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	65,51	576.280	956.919	Enero	70,21	620.481	961.343
Febrero	66,50	576.280	942.673	Febrero	70,80	620.481	953.332
Marzo	67,04	576.280	935.080	Marzo	71,15	620.481	948.642
Abril	67,51	576.280	928.570	Abril	71,38	620.481	945.585
Mayo	68,14	576.280	919.984	Mayo	71,39	620.481	945.453
Junio	68,73	576.280	912.087	Junio	71,35	620.481	945.983
Mesada Adic.	68,73	576.280	912.087	Mesada Adic.	71,35	620.481	945.983
Julio	69,06	576.280	907.729	Julio	71,32	620.481	946.381
Agosto	69,19	576.280	906.023	Agosto	71,35	620.481	945.983
Septiembre	69,06	576.280	907.729	Septiembre	71,28	620.481	946.912
Octubre	69,30	576.280	904.585	Octubre	71,19	620.481	948.109
Noviembre	69,49	576.280	902.112	Noviembre	71,14	620.481	948.775
Diciembre	69,80	576.280	898.105	Diciembre	71,20	620.481	947.976
Mesada Adic.	69,80	576.280	898.105	Mesada Adic.	71,20	620.481	947.976
TOTAL AÑO 2008			12.831.786	TOTAL AÑO 2009			13.278.433
2010				2011			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
jul-21	I.P.C	632.890		jul-21	I.P.C	652.953	
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	71,69	632.890	960.326	Enero	74,12	652.953	958.287
Febrero	72,28	632.890	952.488	Febrero	74,57	652.953	952.504
Marzo	72,46	632.890	950.121	Marzo	74,77	652.953	949.956
Abril	72,79	632.890	945.814	Abril	74,86	652.953	948.814
Mayo	72,87	632.890	944.776	Mayo	75,07	652.953	946.160
Junio	72,95	632.890	943.740	Junio	75,31	652.953	943.145
Mesada Adic.	72,95	632.890	943.740	Mesada Adic.	75,31	652.953	943.145
Julio	72,92	632.890	944.128	Julio	75,42	652.953	941.769
Agosto	73,00	632.890	943.093	Agosto	75,39	652.953	942.144
Septiembre	72,90	632.890	944.387	Septiembre	75,62	652.953	939.278
Octubre	72,84	632.890	945.165	Octubre	75,77	652.953	937.419
Noviembre	72,98	632.890	943.352	Noviembre	75,87	652.953	936.183
Diciembre	73,45	632.890	937.315	Diciembre	76,19	652.953	932.251
Mesada Adic.	73,45	632.890	937.315	Mesada Adic.	76,19	652.953	932.251
TOTAL AÑO 2010			13.235.759	TOTAL AÑO 2011			13.203.304
2012				2013			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
jul-21	I.P.C	677.308		jul-21	I.P.C	693.834	
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	76,75	677.308	959.968	Enero	78,28	693.834	964.171
Febrero	77,22	677.308	954.125	Febrero	78,63	693.834	959.879
Marzo	77,31	677.308	953.015	Marzo	78,79	693.834	957.930
Abril	77,42	677.308	951.661	Abril	78,99	693.834	955.504
Mayo	77,66	677.308	948.720	Mayo	79,21	693.834	952.851
Junio	77,72	677.308	947.987	Junio	79,39	693.834	950.690
Mesada Adic.	77,72	677.308	947.987	Mesada Adic.	79,39	693.834	950.690
Julio	77,70	677.308	948.231	Julio	79,43	693.834	950.211
Agosto	77,73	677.308	947.865	Agosto	79,50	693.834	949.375
Septiembre	77,96	677.308	945.069	Septiembre	79,73	693.834	946.636
Octubre	78,08	677.308	943.616	Octubre	79,52	693.834	949.136
Noviembre	77,98	677.308	944.826	Noviembre	79,35	693.834	951.169
Diciembre	78,05	677.308	943.979	Diciembre	79,56	693.834	948.659
Mesada Adic.	78,05	677.308	943.979	Mesada Adic.	79,56	693.834	948.659
TOTAL AÑO 2012			13.281.029	TOTAL AÑO 2013			13.335.561



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 705 de 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR ROBERTO DE JESUS ALFARO RODGERS DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO”

2014				2015			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jul-21	I.P.C	707.295		jul-21	I.P.C	733.182	
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	79,95	707.295	962.345	Enero	83,00	733.182	960.910
Febrero	80,45	707.295	956.364	Febrero	83,96	733.182	949.923
Marzo	80,77	707.295	952.575	Marzo	84,45	733.182	944.411
Abril	81,14	707.295	948.232	Abril	84,90	733.182	939.405
Mayo	81,53	707.295	943.696	Mayo	85,12	733.182	936.977
Junio	81,61	707.295	942.771	Junio	85,21	733.182	935.988
Mesada Adic.	81,61	707.295	942.771	Mesada Adic.	85,21	733.182	935.988
Julio	81,73	707.295	941.387	Julio	85,37	733.182	934.233
Agosto	81,90	707.295	939.432	Agosto	85,78	733.182	929.768
Septiembre	82,01	707.295	938.172	Septiembre	86,39	733.182	923.203
Octubre	82,14	707.295	936.688	Octubre	86,98	733.182	916.941
Noviembre	82,25	707.295	935.435	Noviembre	87,51	733.182	911.387
Diciembre	82,47	707.295	932.939	Diciembre	88,05	733.182	905.798
Mesada Adic.	82,47	707.295	932.939	Mesada Adic.	88,05	733.182	905.798
AL AÑO 2014			13.205.747	TOTAL AÑO 2015			13.030.730
2016				2017			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jul-21	I.P.C	782.818		jul-21	I.P.C	827.830	
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	89,19	782.818	954.759	Enero	94,07	827.830	957.280
Febrero	90,33	782.818	942.710	Febrero	95,01	827.830	947.809
Marzo	91,18	782.818	933.921	Marzo	95,46	827.830	943.341
Abril	91,63	782.818	929.335	Abril	95,91	827.830	938.915
Mayo	92,10	782.818	924.592	Mayo	96,12	827.830	936.864
Junio	92,54	782.818	920.196	Junio	96,23	827.830	935.793
Mesada Adic.	92,54	782.818	920.196	Mesada Adic.	96,23	827.830	935.793
Julio	93,02	782.818	915.448	Julio	96,18	827.830	936.280
Agosto	92,73	782.818	918.311	Agosto	96,32	827.830	934.919
Septiembre	92,68	782.818	918.806	Septiembre	96,36	827.830	934.531
Octubre	92,62	782.818	919.401	Octubre	96,37	827.830	934.434
Noviembre	92,73	782.818	918.311	Noviembre	96,55	827.830	932.691
Diciembre	93,11	782.818	914.563	Diciembre	96,92	827.830	929.131
Mesada Adic.	93,11	782.818	914.563	Mesada Adic.	96,92	827.830	929.131
AL AÑO 2016			12.945.112	TOTAL AÑO 2017			13.126.912
2018				2019			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jul-21	I.P.C	861.688		jul-21	I.P.C	889.090	
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	97,53	861.688	961.083	Enero	100,60	889.090	961.384
Febrero	98,22	861.688	954.332	Febrero	101,18	889.090	955.873
Marzo	98,45	861.688	952.102	Marzo	101,62	889.090	951.734
Abril	98,91	861.688	947.674	Abril	102,12	889.090	947.074
Mayo	99,16	861.688	945.285	Mayo	102,44	889.090	944.116
Junio	99,31	861.688	943.857	Junio	102,71	889.090	941.634
Mesada Adic.	99,31	861.688	943.857	Mesada Adic.	102,71	889.090	941.634
Julio	99,18	861.688	945.094	Julio	102,94	889.090	939.530
Agosto	99,30	861.688	943.952	Agosto	103,03	889.090	938.709
Septiembre	99,47	861.688	942.339	Septiembre	103,26	889.090	936.618
Octubre	99,59	861.688	941.204	Octubre	103,43	889.090	935.079
Noviembre	99,70	861.688	940.165	Noviembre	103,54	889.090	934.086
Diciembre	100,00	861.688	937.345	Diciembre	103,80	889.090	931.746
Mesada Adic.	100,00	861.688	937.345	Mesada Adic.	103,80	889.090	931.746
AL AÑO 2018			13.235.635	TOTAL AÑO 2019			13.190.963
2020				2021			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jul-21	I.P.C	922.876		jul-21	I.P.C	937.642	
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	104,24	922.876	963.070	Enero	105,91	937.642	963.050
Febrero	104,94	922.876	956.646	Febrero	106,58	937.642	956.996
Marzo	105,53	922.876	951.297	Marzo	107,12	937.642	952.172
Abril	105,70	922.876	949.767	Abril	107,76	937.642	946.517
Mayo	105,36	922.876	952.832	Mayo	108,84	937.642	937.125
Junio	104,97	922.876	956.372	Junio	108,78	937.642	937.642
Mesada Adic.	104,97	922.876	956.372	Mesada Adic.	108,78	937.642	937.642
Julio	104,97	922.876	956.372	Julio	108,78	937.642	937.642
Agosto	104,96	922.876	956.463	Agosto		937.642	0
Septiembre	105,29	922.876	953.466	Septiembre		937.642	0
Octubre	105,23	922.876	954.009	Octubre		937.642	0
Noviembre	105,08	922.876	955.371	Noviembre		937.642	0
Diciembre	105,48	922.876	951.748	Diciembre		937.642	0
Mesada Adic.	105,48	922.876	951.748	Mesada Adic.		937.642	0
AL AÑO 2020			13.365.535	TOTAL AÑO 2021			7.568.784



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 705 de 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR ROBERTO DE JESUS ALFARO RODGERS DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO”

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 197.399.947, 00)**, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicándolo desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor del señor **ROBERTO DE JESUS ALFARO RODGERS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.066.331 expedida en Cartagena, a través de su representante legal y curadora la señora **MARIA CONCEPCION ALFARO ROGER**, quien se identifica con la C.C. No. 45.434.454 expedida en Cartagena, **INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO**, en su calidad de pensionado sustituto, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR al señor **ROBERTO DE JESUS ALFARO RODGERS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.066.331 expedida en Cartagena, a través de su representante legal la señora **MARIA CONCEPCION ALFARO ROGER**, quien se identifica con la C.C. No. 45.434.454 expedida en Cartagena, la **INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS** y por diferencias de reajustes la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 197.399.947, 00)** por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No 2.1.3.07.02.001.02-0268 hace parte integral del CDP. No 1157 de fecha veintidós (22) de septiembre de 2021 del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. **ALILI DEL PILAR GAVIRIA REYES**, mayor de edad, abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.531.295 y T.P. 162.503 del C.S. de la J. como apoderado especial de la señora **MARIA CONCEPCION ALFARO ROGER**, quien se identifica con la C.C. No. 45.434.454 expedida en Cartagena, quien actúa en calidad de representante legal del señor **ROBERTO DE JESUS ALFARO RODGERS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.066.331 expedida en Cartagena.

ARTÍCULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar al señor **ROBERTO DE JESUS ALFARO RODGERS** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias en fecha, 24 de septiembre de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR MANUEL GARCIA FERRER
DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017